

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto Obligado: Servicios de Salud de Coahuila
Recurrente: Sebastian Hernandez Garcia
Expediente: 57/2026

SUMARIO

1. Se requirió al sujeto obligado diversa información relacionada con los contratos celebrados entre Servicios de Farmacia Prefarma, S.A. de C.V. y Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza de adquisición con numero: SSCZ-DA-AD-14-2019. 2. El sujeto obligado al momento de dar respuesta a la solicitud, indicó que la información puede consultarse directamente en las oficinas institucionales. 3. Sobre lo anterior, la parte ciudadana se inconforma por esta causa, por lo que, luego del análisis, se determina modificar la respuesta, para que el sujeto obligado funde y motive el cambio de modalidad de la entrega de información.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 57/2026 promovido por Sebastian Hernandez Garcia , en contra de Servicios de Salud de Coahuila , se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha 23 de enero del año 2026 , se presentó una solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, _ que a la letra dice:

"Solicito se me haga llegar toda la información existente respecto de los contratos celebrados entre Servicios de Farmacia Prefarma, S.A. de C.V. y Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza de adquisición con numero: SSCZ-DA-AD-14 2019 De los contratos en comento se requiere: 1. Estados financieros y contables relacionados con la liquidación de dichos contratos. 2. Detalle de todos y cada uno de los pagos y transferencias realizados como pago de cada uno de los contratos 3. Informe de saldo y

cuenta pendiente por pagar de cada uno de los contratos 4. Detalle y relación de cada uno de los pagos con el desglose de cada una de las facturas que se liquidaron 5. Se entregue toda la documentación soporte y comprobatoria que acredite la procedencia de los pagos (entrega de bienes, validaciones, pedidos, ordenes de reposición, contrarrecibos, etc.) 6. Entregue la información en formato Excel y PDF con la debida certificación y validez de un documento público oficial." SIC.

SEGUNDO. PREVENCIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. No se realizó prevención por parte del sujeto obligado.

TERCERO. CONTESTACIÓN A LA PREVENCIÓN. No se realizó prevención por parte del sujeto obligado.

CUARTO. PRÓRROGA. No se notificó prórroga por parte del sujeto obligado.

QUINTO. RESPUESTA. En fecha 6 de febrero del año 2026 , el sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud de información, por medio de un oficio firmado por su Director Adjunto de Administración, en donde se manifiesta lo siguiente :

"[...] me permito informar que debido a que debido al volumen de la información no es posible poder realizar la entrega en los formatos solicitados, sin embargo, se pone a disposición para realizar cualquier consulta, tomando en cuenta que dentro de la cuenta pública del ejercicio 2016, se encuentran los Estados Financieros, publicados en la plataforma de transparencia de la Institución. [...]" SIC.

SEXTO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 9 de febrero del año 2026 , se interpuso recurso de revisión en contra de Servicios de Salud de Coahuila . En dicho medio la parte recurrente expone su inconformidad con lo proporcionado, manifestando lo siguiente:

"La respuesta recibida por parte de la autoridad responsable no contiene ninguna información correspondiente a lo solicitado ni justifica la falta de información en su respuesta, esta respuesta recibida solo me informa de mi derecho para quejarme por la inconformidad con la respuesta. Solicito se requiera a la autoridad para que dé una respuesta real a la solicitud realizada por así estar ajustado a derecho." SIC.

SÉPTIMO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha 9 de febrero del año 2026 , el Área de Gestión Documental del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 153 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción II y 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 57/2026 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Área de Procedimientos de Impugnación del mismo Órgano Desconcentrado.

OCTAVO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. En fecha 12 de febrero del año 2026 , el Titular del Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 106 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 57/2026 .

En fecha 13 de febrero del año 2026 , el Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 114 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XIX, 59 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, comunicó la vista al sujeto obligado notificando el

Acuerdo de Admisión recaído al recurso de revisión, para que formulara su contestación, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo de cinco (5) días.

NOVENO. CONTESTACIÓN. En fecha 18 de febrero del año 2026 el sujeto obligado rindió su informe justificado como contestación al recurso de revisión a esta Autoridad Garante, mediante un oficio signado por su Unidad de Transparencia, en donde manifiesta lo siguiente:

"[...] Por lo que respecta al agravio aludido por la recurrente, me permito hacer el conocimiento que, al ser esta Unidad únicamente gestora de la información, la respuesta se presentó en los mismos términos que refirió la Dirección Adjunta de Servicios de Salud, área competente para dar respuesta conforme a sus facultades. [...]" SIC.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (SEFIRC), a través del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 15, fracciones I, II y III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. La hoy parte recurrente en fecha 23 de enero del año 2026 , presentó una solicitud de acceso a la información, según se advierte del acuse de recibo y lo especificado en el antecedente primero de la presente.

El sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud en fecha 9 de febrero del año 2026 , de acuerdo con lo especificado en el antecedente quinto de la presente .

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, de acuerdo con lo especificado en el antecedente sexto de la presente, inició a partir del día 10 de febrero del año 2026 , que es el día hábil siguiente en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información, y toda vez que el recurso de revisión es considerado de fecha 9 de febrero del año 2026, misma fecha que la notificación de respuesta , según se advierte del acuse de recibo, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la Ley en la materia.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa la inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por la parte recurrente o los que esta Autoridad Garante supla, en términos del segundo párrafo del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. Del análisis de la solicitud presentada, la respuesta brindada a la misma por parte del sujeto obligado y la interposición al recurso de revisión, con

fundamento en el artículo 106 fracción VII haciendo uso de la obligación conferida en el segundo párrafo del artículo 109 de la ley local de la materia, se considera como motivo de inconformidad, se considera como motivo de inconformidad, la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Por lo anterior, la Litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si el cambio de modalidad fue debidamente fundado y motivado. .

SEXTO. En un primer término es oportuno señalar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece cuáles son las obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados, de acuerdo con su naturaleza, estableciendo su fracción primera lo siguiente, en relación con el artículo 19 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 21. Los Sujetos obligados, además de las señaladas en el artículo 20 de la Ley General, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, y poner a disposición del público la información, los temas, documentos, políticas e información señalados en este Título;

II. a IV.

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 19. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Dicho lo anterior y atendiendo a la Litis que ocupa, en ese sentido, al confrontar los requerimientos hechos en la solicitud de información, con la respuesta otorgada, se obtiene lo siguiente:

Tal y como quedó asentado en el antecedente primero de la presente, a través de

la solicitud de información se requirió al sujeto obligado, la versión pública de la propuesta técnica presentada por LOGISTICA MEDICA REGIOMONTANA, S.A. DE C.V, respecto de las partidas que conformaron el Catálogo 2, correspondiente a la licitación pública nacional presencial número: LA-64-072-905038959-N-1-2025 convocada por el Servicios de Salud, requiriéndose en específico: 1. Estados financieros y contables relacionados con la liquidación de dichos contratos. 2. Detalle de todos y cada uno de los pagos y transferencias realizados como pago de cada uno de los contratos. 3. Saldo y cuenta pendiente por pagar de cada uno de los contratos. 4. Detalle y relación de cada uno de los pagos con el desglose de cada una de las facturas que se liquidaron 5. Documentación soporte y comprobatoria que acredite la procedencia de los pagos. Así como, que el medio de entrega sea electrónico.

Ante ello existió un cambio de modalidad de entrega por parte del sujeto obligado quien argumentó en su respuesta que, pone la información solicitada a disposición del ciudadano para su consulta directa en sus oficinas, debido al volumen de la información.

Como puede observarse, el sujeto obligado no proporciona a la parte recurrente la información que se le solicitó, sino que condiciona la entrega en sus oficinas, no obstante, no justifica de manera fundada y motivada la razón por la cual hace dicho señalamiento.

Ante dicha aseveración, es oportuno remitirse al primer párrafo del artículo 52 y el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de los cuales se desprende que, se privilegiará la comunicación electrónica entre la persona solicitante y el sujeto obligado mediante el canal oficial denominado Plataforma Nacional de Transparencia. Además, la modalidad de entrega de la información es un elemento presente en la solicitud de información que, derivado del ordenamiento legal, es una facultad concedida a quien solicita, sin que pueda ser modificada discrecionalmente por la autoridad, al no existir razones fundadas y motivadas

que lo justifiquen.

Derivado de tal facultad de elección de la modalidad de entrega, se deduce que es una obligación para los sujetos obligados la de entregar la información solicitada preferentemente en la modalidad indicada por el particular, ello tomando en consideración que esta obligación de entrega de la información en la modalidad solicitada, encuentra límites en la imposibilidad física o material de llevar a cabo la conversión de formato, misma que en su caso debería ser invocada por el sujeto obligado dentro de la motivación en su respuesta, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 55 de la misma Ley local en la materia.

De las disposiciones mencionadas podemos inferir que cuando la parte ciudadana precisa una modalidad o un medio de reproducción y envío, como lo es en el presente caso en que la parte solicitante pidió la entrega de la información de forma electrónica a través de la misma Plataforma Nacional de Transparencia, la entrega en un medio diverso es procedente única y exclusivamente en los casos en que no sea posible atender la solicitud del interesado en la modalidad requerida lo cual deberá justificarse plenamente.

Atendiendo a lo establecido en los numerales citados previamente, resulta claro que, si bien el sujeto obligado refiere que la información le será puesta a disposición en sus oficinas, lo cierto es que no presenta una justificación real respecto de las razones o circunstancias por las cuales la información no se le puede entregar al solicitante por medios electrónicos, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia y/o correo electrónico.

Lo antecedido, considerando que en su respuesta no justifica ni expone por qué no se puede brindar la información vía Plataforma Nacional de Transparencia, omitiendo también, a su vez, proporcionarle algún enlace oficial de internet a través del cual pudiera acceder, si fuera posible, a la información, atendiendo a que lo solicitado corresponde a información pública de oficio que debe estar a disposición de la ciudadanía sin que medie solicitud de por medio, de acuerdo

con la fracción XXV del artículo 65 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con la fracción XI del artículo 22 de la Ley local de transparencia.

De todo lo anteriormente expuesto se deduce particularmente que, en materia de modalidad de entrega de información, el sujeto obligado deberá entregar la información solicitada en la modalidad en la que el recurrente la pide y excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

Con relación a ello, también es preciso mencionar lo establecido en el artículo 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que preceptúa que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, agregando que, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. En caso de no hacerlo así, puede ser causal de responsabilidad administrativa según lo dispuesto por el artículo 131 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así las cosas, al responder una solicitud de información por parte de los sujetos obligados, con fundamento en las fracciones II y VI del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, para que resulte efectivo el ejercicio al derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

De esa forma, esta Autoridad Garante, en términos del artículo 109 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al momento de analizar las constancias que obran del presente recurso para emitir la resolución correspondiente, determina que la respuesta otorgada por el sujeto obligado no es congruente ni exhaustiva de acuerdo con lo solicitado, ya que existe un pronunciamiento liso y llano de cambio de modalidad sin que medie la debida justificación.

En ese orden de ideas se confirma el agravio de la parte ciudadana al interponer el recurso de revisión, resultando procedente modificar la respuesta brindada por el sujeto obligado a efecto de que, acorde con los principios contenidos en el artículo 6° constitucional fracción VIII y los artículos 13 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el sujeto obligado indubitadamente realice el análisis, con la debida fundamentación y motivación, para apegarse al cambio de modalidad para la entrega de lo que le fue requerido, de acuerdo a lo que establece el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado este Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en su calidad de Autoridad Garante:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 115 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo

dispuesto por el segundo párrafo del artículo 115 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, atento a lo dispuesto por los artículos 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, informe a esta Autoridad Garante sobre dicho cumplimiento, acompañando los documentos base del mismo. En caso de incumplimiento de la presente resolución esta Autoridad Garante deberá proceder conforme a los artículos 125, 131, 134 y 135 de la ley vigente en la materia.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 54, 108 último párrafo y 114, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió esta Autoridad Garante, con fundamento en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 20 de abril del ao 2026 , en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien signa la presente, certificando y dando fe de todo lo actuado.

JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CASILLAS
TITULAR DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN
ÓRGANO DESCONCENTRADO DE INFORMACIÓN Y
TRANSPARENCIA DE COAHUILA

Documento Firmado Digitalmente



Folio: 4851941

Fecha: 22/04/2026 13:01:20



Cadena Original: |IDEXPEDIENTE:

0D56A9E6BEA948238DB9|FECHACREACION: {ts '2026-02-09 00:00:00'}|FECHAPRESENTACIONRECURSO: {ts '2026-02-18 00:00:00'}|FOLIOPNT: Servi2601502|FOLIOSOLICITUD:

801142700001826|NOEXPEDIENTE: 57/2026|OBSERVACION: |RECURRENTE: Sebastián Hernandez

García|IDSUJETO OBLIGADO: SSC|IDSIXDOCUMENTO: 7C7109999E724EC98E70|FECHA: {ts '2026-04-14 12:22:00'}|FECHACREACION: {ts '2026-02-09 00:00:00'}

|FECHAGENERACION: {ts '2026-04-14 12:24:45'}|FECHAMODIFICACION: {ts '2026-02-19 00:11:49'}|NOMBRE: RESOLUCION MODIFICA|IDSIXMODELODOCUMENTO:

1002261324165782DXMD|IDSIXPLANTILLA: 1002261324375839DXPL|

Sello Digital: R64j9ZKZsgOU2s7rwqqAAz2Gxc1J+BJC5qJ76vbmQuzQsg5tUhsvsB7+6fxgZN

/NKyR2wTX8Ba6gTgpUSZKT3Og/S36kZLkDiojUzl8HUt5KBFBXAap3zOjyivP8vxyG+Z7

//4uao2G2qCw3u3mA17SysfSr2KCgQG+8C5xQ2kKpg4eh28jDYuyaPLAe9vkSZTbG4iMYRJJ7k2SDE+Cv+Y8Fc7UX+nRSvpO7b+ZKZ5Lq8uZ2tEL30eJC5OijYR56ttlYQPnyXB3UYml2aiat1YYzueEezl6t71ErgekuKzNclmQuOxtCLGPtwTqXa9KxNkvkFQKSbvUc9E+PPVSDw==

Verifique la autenticidad del documento ya sea leyendo Código QR a la izquierda o ya sea visitando este enlace.